



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de marzo de 2010, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Medio Ambiente para declarar la nulidad de las Resoluciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx de 29 de agosto de 1997, por la que se constituye el coto de caza xxxx1, y de 26 de agosto de 2004, por la que se constituye el coto de caza xxxx2, ambos en el término municipal de xxxx3 (xxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 297/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Por sendas Resoluciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx de 29 de agosto de 1997 y de 26 de agosto de 2004 se constituyeron, respectivamente, el coto de caza xxxx1, denominado "xxxx4",



cuyo titular es el Ayuntamiento de xxxx3, y el coto de caza xxxx2, denominado "xxxx5 y xxxx6", del que es titular el Ayuntamiento de xxxx7.

Segundo.- Como consecuencia de los informes de 17 de abril y 3 de mayo de 2007, emitidos por la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, el técnico jurídico de la Secretaría Técnica de dicho Servicio Territorial informa de lo siguiente:

"En el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que los terrenos integrados en el coto xxxx2, que fue constituido por Resolución de fecha 26/08/2004, se solapan o coinciden íntegramente con los que forman parte del coto xxxx1, que fue creado con anterioridad mediante Resolución de fecha 29/08/1997.

»Ello implicaría la nulidad de la Resolución de constitución del coto xxxx2, ya que se habrían incluido en el mismo parcelas pertenecientes a un coto persistente sin la autorización de su propietario, y por tanto no cumpliría con el requisito de no existencia de un aprovechamiento cinegético persistente reconocido sobre unos mismos terrenos.

»En cuanto a la constitución del coto xxxx1, entendemos que dicha Resolución adolecería igualmente de vicio de nulidad, toda vez que la misma se habría adoptado incumpliendo otro de los requisitos indispensables legalmente establecidos para la declaración de un aprovechamiento cinegético, como es que en dicho acotado se habrían incluido parcelas pertenecientes al M.U.P. nº 14 sin disponer de la autorización del propietario de los terrenos, el Ayuntamiento de xxxx7.

»Así pues, en base a lo anteriormente expuesto, entendemos que procede que por parte de este Servicio Territorial acordar de oficio la declaración de nulidad de ambas resoluciones de constitución, por incurrir los actos administrativos en causa de nulidad de pleno derecho, por incumplimiento en ambos casos de requisitos esenciales para la válida constitución del acotado".

Tercero.- Por Acuerdo de 24 de agosto de 2009 de la Jefe en funciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente se inicia de oficio el procedimiento "con objeto de declarar si procede la nulidad de los actos administrativos



mencionados”, al amparo del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicho Acuerdo es notificado el 27 de agosto de 2009 a ambos Ayuntamientos.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia mediante escrito de 31 de agosto, el Alcalde del Ayuntamiento de xxxx7, en escrito de 21 de septiembre de 2009, alega que los Montes de U.P. 14 y 15 en el término municipal de xxxx3 son propiedad de este Ayuntamiento de xxxx7, que en ningún momento este Ayuntamiento ha dado su consentimiento o autorización al Ayuntamiento de xxxx3 para la inclusión de fincas propiedad de su propiedad para la constitución y adecuación del coto de caza xxxx1 y que cuando se ha realizado la tramitación del expediente de creación y aprobación del coto de caza xxxx2 solo se han incluido fincas de las que el Ayuntamiento de xxxx7 es titular.

Por su parte, el Alcalde del Ayuntamiento de xxxx3, en escrito de 29 de septiembre de 2009, alega que no es cierto que el coto de caza xxxx1 se halle íntegramente solapado en el coto xxxx2; que si éste era coincidente con el primero no se debía haber aprobado su constitución o al menos sin la anulación parcial del primero; que según la normativa de caza sólo puede iniciarse expediente de anulación de coto por un elenco de causas muy concretas, sin que se sepa muy claramente cuál hace al caso y que habría que dar asimismo trámite de audiencia a la sociedad de cazadores que viene disfrutando de hecho del coto.

Quinto.- El 26 de octubre de 2009 se formula la propuesta de resolución de extinción de los cotos privados de caza xxxx1, “xxxx4” y xxxx2, “xxxx5 y xxxx6”, ambos en el término municipal de xxxx3 (xxxxx) de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.1, letras c) y f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No consta la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento iniciado el 24 de agosto de 2009.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde al órgano administrativo jerárquicamente superior al autor del acto nulo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Ha de advertirse que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad de las Resoluciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx de 29 de agosto de 1997, por la que se constituye el coto de caza xxxx1, y de 26 de agosto de 2004, por la que se constituye el coto de caza xxxx2, ambos en el término municipal de xxxx3 (xxxxx).



Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- A la vista de lo expuesto, ha de analizarse si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio de la citada Resolución.

Estima este Consejo Consultivo que el procedimiento ha caducado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor se incoa de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido, el 24 de agosto de 2009 y la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo tiene entrada en este Órgano el 11 de marzo de 2010.

No consta la suspensión, por el tiempo máximo de tres meses, del plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento, que puede ser acordada en estos casos al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que el procedimiento caducó, por el transcurso del



plazo de tres meses previsto en el artículo 102.5 de dicha Ley, el 24 de noviembre de 2009.

No obstante, el procedimiento habría caducado igualmente en el caso de haberse acordado la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución, ya que el plazo de seis meses habría finalizado el 24 de febrero de 2010, antes por tanto de la remisión al Consejo del expediente de consulta.

Por todo ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, este Consejo Consultivo considera que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta.

Ello no impide que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación de un procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), y puede también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

5ª.- Por otra parte, es necesario poner de relieve que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento.

De acuerdo con la Sentencia de 10 de noviembre de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, "la caducidad del expediente viene intrínsecamente relacionada con que se haya producido una indefensión en el administrado, pues la simple inactividad de la Administración provoca una situación de indefensión en el administrado, al colocarle en inseguridad sobre la posible resolución que pudiese dictar la Administración. Por este motivo, una vez caducado el expediente, la única resolución que puede dictarse es la de tener por caducado el mismo".

Ha de recordarse que, si bien es cierto que los actos nulos -por ser precisamente nulos- lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también lo es que producen una apariencia en el orbe jurídico



que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general. Por ello, la falta de respuesta de la Administración en el breve plazo de tres meses, no debería impedir la incoación de un nuevo procedimiento para dejar sin efecto estos actos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad de las Resoluciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx de 29 de agosto de 1997, por la que se constituye el coto de caza xxxx1, y de 26 de agosto de 2004, por la que se constituye el coto de caza xxxx2, ambos en el término municipal de xxxxx3 (xxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.